

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA TULIA GIL JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, por concepto de las costas procesales impuestas con ocasión del proceso ordinario laboral que finalizó con sentencia del 18 de marzo de 2021.

**Título ejecutivo**

Como título ejecutivo se presentó la sentencia de única instancia dictada el día 18 de marzo de 2021, dentro del proceso instaurado por ANA TULIA GIL JIMÉNEZ en contra de COLPENSIONES en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas adicionales del mes de junio de los años 2014 al 2020 y las que se causen hacia futuro, con los intereses moratorios y las costas del proceso; así como el auto del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, estimadas en la suma de \$770.000,00.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición de la parte ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*

*deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia enunciada, y el auto que aprobó la liquidación de las costas, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

*“Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

No obstante, revisado la carpeta del cuaderno ejecutivo “05ConstanciaDepositoJudicialPagoVoluntario”, se encuentra la constancia emitida por el portal Web del Banco Agrario, del depósito judicial No. 413230003808307 consignado por COLPENSIONES, por la suma de \$ 770.000,00 a favor de la ejecutante, el cual se pone a su disposición.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitada por la señora ANA TULIA GIL JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y se autoriza la entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante representada judicialmente por el Dr. Marlon Augusto Bastidas Osorio con T.P 165.437 del C. S. de la J. quien cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme a la solicitud obrante en el cuaderno ejecutivo “04SolicitudEntregaTitulo”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por ANA TULIA GIL JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial consignado por **COLPENSIONES** a la demandante, representada judicialmente por el Dr. Marlon Augusto Bastidas Osorio con T.P 165.437 del C. S. de la J. quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

**TERCERO: ARCHIVASE** la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**Juez**

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 019 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021 \_A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/78>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9e2ee178b2e4c7c51a9df800026a4c32647db4a79608d81e3df5cc89bbcb0**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**